



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0718

Encargada de Despacho
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 3 de Julio de 2018

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 181

Primero.- Se exhorta a la Secretaría de Cultura y al Archivo General del Estado, a considerar la apertura de un seminario de estudios afroindioamericanos para el estudio y reconocimiento de la tercera raíz del mestizaje como parte de nuestro patrimonio cultural intangible.

Segundo.- Gírense los comunicados que correspondan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

C. Guadalupe Tejocote González, Diputado Secretario.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SAIG
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-017-18

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de

Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-017-18, relativa a la prestación de diversos servicios, solicitados por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-017-18	09/Julio/2018 14:00 horas	(1) \$ 483.60 (2) \$ 2,821.00	11/Julio/2018 12:30 horas	18/Julio/2018 11:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a la Red eléctrica en baja y media tensión en los sitios de Radiocomunicación que integran la Red Estatal de Radiocomunicaciones del C4 Campeche.	Servicio
2	1	Servicio de mantenimiento preventivo para las unidades de aires acondicionados del C4 Campeche y mantenimiento preventivo para purificador de aire.	Servicio
3	1	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para las 20 plantas de emergencia y casetas de repetición que integran la Red Estatal de Radiocomunicación	Servicio
4	1	Servicio de mantenimiento correctivo a las líneas de transmisión y recepción instalada en las torres y repetidores digitales de radiocomunicación que forman parte de la Red Estatal de Radiocomunicación.	Servicio

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavallo, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 33609.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), Ejercicio Fiscal 2018.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: 50% de anticipo y saldo contra entrega recepción de los servicios, entrega de factura, recepción de los servicios a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: 120 días naturales para la partida uno (1); 6 meses para la partida dos (2) y tres (3) y 60 días naturales para la partida cuatro (4), todos contados a partir de la notificación del fallo.
- Lugar de entrega: En las diversas ubicaciones que se señalan en las bases de la licitación, o en los lugares que para tales efectos señale "El Estado".
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de julio de 2018.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 30225.

Nombre: Wilberth Armando España Aguilar y Abril Alessandra España Vázquez, (Denunciantes).

En el Toca penal número: 01/17-2018/00133, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Ministerio Público y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Juez del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el expediente 041/12-2013/809, instruida a Jorge Aarón Serrano Caballero, por el delito Fraude Genérico; esta Sala Penal con fecha *dieciocho de junio de dos mil dieciocho*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...VISTO: Con el oficio FGE/VGE/DGTIE/08/3852-07Jn/2018, remitido por el Oficial de Servicios Administrativos “D” Adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadísticas de la FGECAM en el que informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la Fiscalía obteniendo resultado Positivo en cual tiene como domicilio del Ciudadano Gabriel Ramón Cornejo Huehuet la calle Gilberto Manzana 65 Lote 29 entre Baja Velocidad y Campeche y el oficio DJ/1949/2018 del Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, manifiesta que en la base de datos de dicha dependencia si se encontró registro del domicilio de la Ciudadano Gabriel Ramón Cornejo Huehuet ubicado en la Colonia Sascalum c/enredadora número 9 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, asimismo el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2112/07-06-18 remitido por el Ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez Vocal del Registro Federal de Electores mediante el cual informa que después de haber una revisión en el Patrón Electoral, se encontró inscrito al Ciudadano Gabriel Ramón Cornejo Huehuet, en el domicilio Calle Enredadera número 9 Colonia Sascalum de San Francisco Campeche; con lo que da cuenta la Secretaria de esta Sala Penal. SE PROVEE: 1.- Se ordena glosar los presentes autos los oficios de cuenta, para que obre conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado. 2. En

virtud de lo señalado por las autoridades requeridas en los oficios de cuenta, se tiene como domicilio del Ciudadano Gabriel Ramón Cornejo Huehuet, en el domicilio Calle Enredadera número 9 Colonia Sascalum de San Francisco Campeche. De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificado en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde. 3.- De conformidad con el artículo 375 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, fijar diligencias de mejor proveer para efecto de que sean ratificado del dictamen pericial que obran en el expediente original y para tal se fija AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE DICTAMEN, el día cuatro de julio del dos mil dieciocho, a las diez horas, en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), para que acudan el perito Gabriel Ramon Cornejo Huehuet, para la ratificación de las Fotografías de fecha veinticuatro de enero del dos mil trece. Aperciéndolo que en caso de no comparecer a la diligencia descrita con antelación, se harán acreedores a una Multa consistente en quince unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en relación con el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos en Funciones, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe...” (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de JUNIO de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.****Folio: 30250.****Nombre:** Felipe Ocampo López, (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/17-2018/00215, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 0401/12-2013/00022, instruida a Erick del Jesús Guerrero y/o Erik del Jesús Guerrero, por el delito de Lesiones a Título Doloso; esta Sala Penal con fecha *dieciocho de junio de dos mil dieciocho*, celebró una audiencia que en su parte conducente dice:

“...El Magistrado declaró abierta la audiencia y pidió a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal que de conformidad con el artículo 373, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hiciera una relación del proceso, (Yo, el Secretario de acuerdos en funciones certifico hacerlo así). El Secretario de Acuerdos en funciones da cuenta con el escrito de agravios presentado por la Licenciada Genoveva Cruz Pinto Directora de Control Judicial. Así mismo hace constar que al Licenciado Rafael Lozada Martínez, Defensor Particular, no compareció a la presente diligencia a pesar de haber sido debidamente notificado. Oído lo anterior esta Sala acuerda. 1).- A efecto de no dejar en estado de indefensión al agraviado Felipe Ocampo López, esta Sala Penal difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el cinco de julio de dos mil dieciocho a las once horas, en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. En razón de lo anterior, se revoca el cargo que como defensor del Acusado venía ostentando el Lic. Rafael Lozada Martínez y en su lugar se nombra a la Defensora Pública, adscrita a esta Sala Penal para que represente al inculpado antes citado, esto a fin de no retrasar el presente proceso, De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público, Acusado, Defensor de oficio y al Denunciante, para el desahogo de la diligencia antes citada. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Licenciada María Isabel Dávila Hernández, Agente del Ministerio Público, quien dijo: “...me afirmo y ratifico de mi escrito de agravios y me reservo a manifestar hasta la próxima diligencia a celebrarse, solo solicito copia simple de la presente diligencia siendo todo lo que tengo que manifestar...”. Ante la solicitud de la Ministerio Público, se Provee: Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que

en esta intervinieron, por ante la Secretario de Acuerdos en funciones de la Sala Penal, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano, que autoriza y da fe...” (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de junio de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE

FOLIO: 20776**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL,****C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 300/17-2018/3F-I, RELATIVO A LA SOLCITUD DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI EN CONTRA DE LA C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Con el escrito de LIC. RAFAEL DE JESÚS CONTRERAS ROSADO asesor técnico del C. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI, por medio del cual designa como asesora técnica adicional a la Licda. Nancy Guadalupe Aguirre Hernández. Asimismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida José López portillo Mza. A Lote 3, Colonia Electricistas, frente al SUPAUAC (Sindicato Único de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Campeche. 2) La Diligencia Actuarial con folio número 20142 de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, en la cual se informa que no se pudo hacer la entrega de la cédula de notificación y emplazamiento por periódico oficial a la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ. Asimismo señala que el oficio será dirigido a la LICDA. ROCIO GUADALUPE MENA SANTOS, encargada del despacho del Periódico Oficial del Estado. En consecuencia SE PROVEE: - 1. Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir

notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

2. En términos del artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesora técnica adicional a la Licda. Nancy Guadalupe Aguirre Hernández con cedula profesional numero 10813861 y RFC. AUNH930525SS3, en virtud que cumple con los requisitos que señala el Código en cita.

3. Toda vez que se tiene por acreditado la ignorancia del domicilio de la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ; por consiguiente y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ; siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ; por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la demandada, el proveído de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente Declarativa de Divorcio.- mismo que a letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: 1) Se tienen por recibidos los oficio número ZCAM/OCC/JAHC/056/2018 que remite el

ING. OCTAVIO CASTILLO CRUZ, Superintendente Zona Campeche de Comisión Federal de Electricidad, el oficio número 049001/410'100/0362_OJCP/2018 que remite la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional d la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, y el oficio número UAC/0236/2018 que remite el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran; En consecuencia. SE PROVEE: -

1) Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren en autos conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2) Toda vez que en el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0411/26-01-18 remitido por el Vocal del Registro Federal de Electores, mismo que obra en autos, y proporciona domicilio de la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ, mismo que se encuentra ubicado en Andador Maxtun, Número 22, Colonia Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, C.P. 24060, Campeche, Campeche. En virtud de lo anterior y toda vez que se tiene domicilio de la demandada, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que: -

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito, de fecha 11 de diciembre del 2017, compareció el Lic. RAFAEL DE JESÚS CONTRERAS ROSADO, Apoderado Legal del C. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI, mismo que fuera recepcionado por este juzgado, el día 11 de diciembre del 2017; promoviendo el Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra de la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran. 2.- Asimismo, mediante acuerdo de dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete se reservó admitir la demanda; en virtud que no se tenía domicilio alguno para notificar a la demandada.-

CONSIDERANDO:

I.- Que dado el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil; así como se tiene a la parte actora señalando su domicilio en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: --

“...Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez....”-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO. -

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que el ciudadano ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el estado. Por otro lado, la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de

divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unido en matrimonio con la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el ciudadano ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que le une con la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el ciudadano ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: -Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el ciudadano ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad

física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Migués y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa, consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-- -En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador

local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen: -

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad

de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio de los CC. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI y MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ; y se ordena la separación material de los consortes.

ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI y MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.-

VI.- Ahora bien, habida cuenta que en el caso en concreto se observa:

* El presente asunto versa sobre un Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el C. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI en contra de la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ.--

*El actor solicita la guarda y custodia de la niña Z.M.A.L., de dos años de edad, de acuerdo a lo señalado por el promovente en el punto dos (2) de los hechos de su escrito de demanda.-

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 1º constitucional que a su letra dice: “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto. -

En ese sentido, es necesario utilizar todas aquellas herramientas que auxilien en la impartición de justicia, siendo imprescindible fundamentar en base a los Principios Generales del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, visto que en el caso que nos ocupa se observa la presunción de una categoría sospechosa que puede afectar algún derecho de la progenitora la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ, concepto que consiste en : -

“... Las categorías sospechosas —conocidas también como rubros prohibidos de discriminación— hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Esto significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia.- --

Las categorías sospechosas son sexo, género, preferencias/ orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”---

En el caso en concreto, es necesario tomar medidas apropiadas para eliminar toda posible discriminación contra la mujer o afecte el interés superior del menor y que ello evite cualquier privación del disfrute de derechos humanos en pie de igualdad, en consecuencia, ésta autoridad se reserva de fijar todo lo referente a la GUARDA, CUSTODIA, PENSIÓN ALIMENTICIA Y CONVIVENCIAS, por lo que de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles de Estado en vigor y demás relativos aplicables del Código en cita; en consecuencia y de conformidad con el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, cítese al C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al C. Procurador de la Defensa del Menor la Mujer y Familia, así como a los CC. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI y MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ, para que comparezcan ante el despacho de este juzgado, a una audiencia que se efectuará el día DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO; para la celebración de la audiencia de mejor proveer.-- Lo anterior, con la finalidad de que sean escuchadas las partes, se tome en consideración el convenio que adjunto el promovente, y se proceda a determinar GUARDA, CUSTODIA, CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS DE LA NIÑA Z.M.A.L.; Apercibidos que de no comparecer a la citada audiencia, se les impondrá la medida de apremio que señala la fracción primera del artículo 81 del Código Civil del Estado, consistente en una multa por la cantidad de veinte Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$ 1612.00 (SON MIL SEISCIENTOS DOCE 00/100 M.N.---

VII.- Túrnense los autos al Actuario Diligenciador para que proceda emplazar a juicio a la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ, quien puede ser notificada en Andador Maxtun, Número 22, Colonia Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, C.P. 24060, Campeche, Campeche.; entregándole las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de que tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho considere.

VIII.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI y MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ.-

SEGUNDO: LOS CC. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI y MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ, QUEDAN CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.

TERCERO: NO SE FIJA GUARDA Y CUSTODIA, PENSIÓN ALIMENTICIA NI RÉGIMEN DE CONVIVENCIA A FAVOR DE LA NIÑA Z.M.A.L., EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

4. Habida cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la LICDA. ROCIO GUADALUPE MENA SANTOS, encargada del despacho del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. .- ASÍ. LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA MILAGROS DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- --

LIC. VERONICA JUDIT CHAN SILVA., ACTUARIA DE ENLACE- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****FOLIO NUMERO: 20660**

C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ
EXPEDIENTE NUMERO 843/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. ARTURO MENDEZ CORDOVA EN CONTRA DE LA C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: 1) Con el escrito del C. ARTURO MENDEZ CORDOBA, mediante el cual solicita se dé entrada a la demanda por domicilio ignorado y se ordene efectuar las publicaciones del emplazamiento a la demandada en el periódico ya que se ha acreditado la ignorancia del paradero de la C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ; en consecuencia **SE PROVEE:** -

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

SEGUNDO: En atención a lo solicitado por el C. ARTURO MENDEZ CORDOBA, toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ, siendo infructuosos los resultados; por lo que como lo solicita el cursante en su escrito de cuenta y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial,** mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha seis de julio del dos mil diecisiete; misma que textualmente dice:---

“...JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

V I S T O S: Téngase por recibido los oficios número, UCC/0296/2017 que remite el ING. JOSE DE JESUS CANO HERNANDEZ, Gerente de Área Campeche de TELMEX, oficio número 700-16-00-00-01-2017-00679 que remite la C.P. CARLA VERONICA NOVELO CHUC, Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche 1, y oficio número UAC/1498/17, que remite el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular del Catastro, mediante el cual envían información, en consecuencia; **SE PROVEE: 1-** Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre como corresponda.- **2-** Dese vista a las partes con el nombramiento de la MTRA. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, como nueva titular de este juzgado, informado mediante la circular 3869/SGA/16-2017, de fecha 11 de mayo del 2017, para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten si tienen alguna causa de recusación que hacer valer en términos de lo establecido por los artículos 189, 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles del estado.

3)- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en autos.-

4) En virtud de que en el informe del Lic. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, se aprecia el domicilio de la C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ siendo este **en Circuito de San Agustín número 154 A Fraccionamiento BRISAS DEL CARMEN, Código Postal 37297, LEON GUANAJUATO, SE ADMITE** la presente demanda. -

5)- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. ARTURO MENDEZ CORDOVA, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete y turnado a este Juzgado el día veintisiete del mismo mes y año, compareció el C. ARTURO MENDEZ CORDOVA, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, por domicilio ignorado que lo une con la C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General

del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que **ARTURO MENDEZ CORDOVA**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con **MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ.**-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por **ARTURO MENDEZ CORDOVA**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ.**- -

Por otra parte, con respecto a la demanda de divorcio planteada por **ARTURO MENDEZ CORDOVA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad**

no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que **ARTURO MENDEZ CORDOVA**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna

limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones

de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” ---

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad,

la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE ARTURO MENDEZ CORDOVA Y MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ.-**

VI.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales; -

a).SE AUTORIZA LA SEPARACION MATERIAL DE LOS CONYUGES LOS CC. **ARTURO MENDEZ CORDOVA Y MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ.-**

b). No se decreta nada respecto, a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud de que los hijos habidos en matrimonio ya alcanzaron la mayoría de edad.

c).- No se decreta pensión alimenticia a favor de la C. **MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ**, en virtud de que la parte actora señala en la demanda que tienen aproximadamente trece años separados, por lo que se presume que satisface sus necesidades alimentarias por si misma.-.-

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que **ARTURO MENDEZ CORDOVA Y MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VIII.- En virtud de que el domicilio de la C. **MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ** se encuentra fuera de esta jurisdicción, gírese atento exhorto al juez competente de **LEÓN, GUANAJUATO**, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique a la C. **MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ** en el domicilio ubicado en **Circuito de San Agustín número 154 A Fraccionamiento BRISAS DEL CARMEN, Código Postal 37297, LEÓN, GUANAJUATO**, entregándole las respectivas copias de traslado y haciéndole saber de conformidad con el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que cuenta con el término de tres días más cinco en razón de la distancia para que manifieste alguna inconformidad sobre las medidas provisionales decretadas por esta

autoridad, en la vía incidental correspondiente; en la inteligencia que de no manifestar oposición alguna, tendrán el carácter de definitivas.-

IX.- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil; con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil del estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI Y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ARTURO MENDEZ CORDOVA Y MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ.-**

SEGUNDO.-SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTA RESOLUCIÓN.-

TERCERO: PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN LOS CONSIDERANDOS VIII Y IX DE ESTA RESOLUCIÓN.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE. ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..." Sic.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI

EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 16 DE MAYO DE 2018.- LICDA. VERONICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 20530

C. ANGEL LUIS DAMAS PEREZ

EXPEDIENTE NUMERO 188/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. PATRICIA ISABEL AVEDAÑO GÓMEZ EN CONTRA DEL C. ANGEL LUIS DAMAS PEREZ, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: 1) El estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, **SE PROVEE: --PRIMERO:** Toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. ANGEL LUIS DAMAS PEREZ, siendo infructuosos los resultados; en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha ocho de mayo del presente año y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete; misma que textualmente dice:-

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos.

2) Se tiene por recibido el oficio número DG/2005/2017, suscrito por el ARQ. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ESCALANTE, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, mediante el cual informa que en el Padrón de Usuarios NO se encontró registro a nombre del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ.-

3) Se tiene por recibido el oficio número UCC/0794/2017 signado por la MAFH. MARYCARMEN MARTÍNEZ CAZORLA Gerente de Área Campeche, Telmex, sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico del área concesionada a mi representada, dando como resultado que: NO se encontró registro alguno a nombre del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ.-

4) Se tiene por presentado el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3432/21-11-17 signado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, por medio del cual comunica que después de haber después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral del Estado de Campeche, se encontró inscrito al C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ, con los siguientes datos: Domicilio: Calle San Salvador, sin número colonia Cristóbal Colon, de Champotón, Campeche, C.P. 240400.

5) Se tiene por recibido el oficio numero SB-IVC-1076/2017 signado por el IN. IRVING VEGACEPEDA, Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, a través del cual informa que después de una revisión a todas las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de dicha empresa no se encontró ningún registro del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ. -

6) Se tiene por recibido el oficio número DJ/4424/2017, suscrito por el LIC. ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, por medio del cual informa que si se encontró registro del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ, siendo en Calle Salvador, entre Isabel la Católica, Colonia Cristóbal Colon, Champotón, Campeche.-

7) Se tiene por recibido el oficio número UAC/2937/2017

suscrito por el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que en el padrón catastral no se encontró registro alguno del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ.

8) Se tiene por recibido el oficio numero SG/RPPYC/DA/4632/2017 suscrito por la LICDA. CARMEN MARÍA DE GUADAUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por medio del cual informa a esta autoridad, que se realizó la búsqueda en la jurisdicción que corresponde a la oficina registral de la Ciudad de Campeche, y no se encontraron registrados bienes inmuebles ni domicilio a favor del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ. -

9) Se tiene por recibido el oficio número 3677/2017 suscrito por el LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PÈREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual adjunta el original del similar SP/DAP/1968/2017 signado por la C.P. MARÍA DEL CARMEN ORTEGA BERNES, Subdelegada de Prestaciones, a través del cual informa que el C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ no se encuentra registrado en los servicios y sistemas de información del Instituto. **10)** Se tiene por recibido el oficio número SHA/SJ/PM-1601/2017 suscrito por el LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por medio del cual informa que fueron revisados y registrados del H. Ayuntamiento de Campeche sin encontrar registro a nombre del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ, en consecuencia, **SE PROVEE: PRIMERO:** Se comunica a las partes, el nombramiento de la Licenciada **LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL**, como Juez Interina de este Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, consecuentemente, y de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado se la da vista a la parte actora, para que en el término de tres días, manifiesten si tienen alguna causa de recusación que hacer valer, en relación a lo establecido con los artículos 189, 201 y 202 del código procesal civil del estado. -

SEGUNDO: Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren en autos conforme a derecho. –

TERCERO: Visto que el Vocal del Registro Federal de Electores y el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial del Estado, señalan domicilio del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ, se admite la demanda que presentara la **C. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ**, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, recibido en este juzgado el día siguiente.-

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a

los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

RESULTANDO:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día seis de noviembre de dos mil diecisiete y turnado ante el despacho de este Juzgado el día siete del mes y del año en cita, compareció la **C. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ** a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: ----

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de

votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azucena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presunto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse un sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la **C. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ** promueva por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditada que se encuentra unida en matrimonio con el **C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ.**

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el **C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ.**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-----

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas

apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de

“autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a

permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial. para que el Estado proteja dicha voluntad. ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. -

V.- Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ y ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ; en consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 299 reformado del Código Civil del Estado, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales:** -

A. Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ y ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ. -

B. No se hace pronunciamiento alguno respecto a guarda y custodia, pensión alimenticia, y convivencias, en virtud que los hijos habidos dentro el matrimonio cuentan con la mayoría de edad legal.

C. No se decreta pensión compensatoria a favor de la C. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ, en virtud de que la antes no lo solicita, y en su escrito de demanda, en el punto número tres señala que actualmente tiene una nueva pareja sentimental.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los **CC. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ y ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ**, recobran su entera

capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VII.- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar al **C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÉREZ, en el domicilio Calle San Salvador, sin número, C.P. 24400, y/o Calle San Salvador entre Isabel la Católica, Colonia Cristóbal Colon ambos del municipio de Champotón, Campeche,** entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de **que marca la ley**, para que manifieste lo que a su derecho considere. -

VIII.- De conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Registro Civil de Esta Ciudad, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio. -

IX.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". -

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ y ÀNGEL LUIS DAMAS PÉREZ.

SEGUNDO: SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCION.

TERCERO: PROCEDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VIII DE ESTA RESOLUCIÓN. -

CUARO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÀREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..." Sic.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 17 DE MAYO DE 2018.- LICDA. VERONICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp.153/16-2017/JOFA/2-I

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MAGALY DEL ROSARIO COBA TURRIZA

Domicilio: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 153/16-2017/JOFA-2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. JUAN MANUEL VERA PÉREZ, EN CONTRA DE LA C. MAGALY DEL ROSARIO COBA TURRIZA; LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

V I S T O S: El oficio de Ref. 049001/410'100/1359-OJCP/2018, de la Licenciada NORMAGUADALUPE LANDA PEÑA, JEFA DEL DEPARTAMENTO CONTENSIOSO, Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS en Campeche, en el cual informa que la C. MAGALY DEL ROSARIO COBA

TURRIZA, no cuenta con antecedentes registrados en esa Subdelegación, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan y dése vista a la parte actora con el contenido del mismo, para su conocimiento.--

2).- Ahora bien, toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de la **C. MAGALY DEL ROSARIO COBA TURRIZA**, no contando con registro alguno, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, a la antes citada, por ende se ordena emplazar a la **C. MAGALY DEL ROSARIO COBA TURRIZA**, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 153/16-2017/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el **C. JUAN MANUEL VERA PEREZ**, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.** -

3).- De igual forma, se hace del conocimiento a la demandada, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.—

4).- Asimismo, se le hace saber al demandado, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibdem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

5).- De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de

dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

6).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

7).- También, se le hace saber a la demandada **MAGALY DEL ROSARIO COBA TURRIZA**, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado para su conocimiento y pueda imponerse de los autos del presente expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a treinta y uno de mayo de de dos mil dieciocho.-

Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp.179/16-2017/JOFA/2-I

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JOEL DAMAS PÉREZ

Domicilio: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 179/16-2017/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR

LA C. NATALIA CONCEPCIÓN POOT SANDOVAL EN CONTRA DEL C. JOEL DAMAS PÉREZ; LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.--**

V I S T O S: El oficio 049001/410'100/1358_OJCP/2018, de la Licenciada NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefatura de Departamento Contencioso de Servicios Jurídicos del IMSS, Campeche, en el cual informa que el C. JOEL DAMAS PEREZ, con numero de seguridad social 8105870068-3, tiene registro del trabajador dado de baja ante esta Subdelegación, dicha información se brinda conforme a los datos existentes en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.), del Instituto Mexicano del Seguro Social; sin aseverar que se trate del mismo asegurado ya que no se proporcionó su número de seguridad social, en consecuencia; **SE PROVEE:** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista a la parte actora con el contenido del mismo, para su conocimiento.--

2).- Ahora bien, toda vez que en autos obra la contestación del oficio enviado a diversa autoridad para saber si se encuentra dado de alta como trabajador el **C. JOEL DAMAS PEREZ**, contando con registro alguno dado de baja, consecuentemente, se declara la ignorancia, del antes citado, por ende se ordena emplazar al **C. JOEL DAMAS PEREZ**, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 179/16-2017/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, instaurada por la **C. NATALIA CONCEPCION POOT SANDOVAL EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS, EN CONTRA DEL C. JOEL DAMAS PÉREZ**, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

3).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San

Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

4).- Asimismo, se le hace saber al demandado, que en el auto de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se fijó por concepto de pensión alimenticia provisional el **40% (CUARENTA POR CIENTO)**, de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el **C. JOEL DAMAS PEREZ, desglosado de la siguiente manera 20% (VEINTE POR CIENTO), para cada uno de sus hijos G.C. y P.G. de apellidos DAMAS POOT, quienes son representados por su señora madre la C. NATALIA CONCEPCION POOT SANDOVAL.-**

Por lo que requiérase al **C. JOEL DAMAS PEREZ**, al momento de su emplazamiento, que cuenta con el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil, se sirva realizar el pago de la pensión referida, debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas y dentro del mismo término, deberá comunicar a **este Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, el cumplimiento de lo ordenado, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término señalado, queda expedito el derecho de la parte actora para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor.-

5).- Asimismo, se le hace saber al demandado, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibdem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores. -

6).- De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes,

cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

7).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber al **C. JOEL DAMAS PEREZ**, que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.

8).- También, se le hace saber al demandado **JOEL DAMAS PEREZ**, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado para su conocimiento, y pueda imponerse de los autos del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSE CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.-

Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FOLIO DE NOTIFICACIÓN: 1239

EXPEDIENTE NÚMERO 577/06-2007/2C-I

LUIS ALBERTO GÓMEZ CAN

DOMICILIO: CALLE 57, NÚMERO 39 ENTRE 14 Y 16, CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 577/06-2007/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. ROSENDO EDMUNDO PEREZ CONTRERAS EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. LUIS ALBERTO GOMEZ CAN, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Visto el contenido de la nota secretarial, **se provee:** -

Observándose de autos que el licenciado Juan Carlos Téllez Alamina, no dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante en el proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por no hecha su petición señalada en su escrito de data dieciocho del citado mes y año, en el sentido de requerir al C. Luis Alberto Gómez Can para que exhiba los comprobantes de pago. -

Asimismo, como lo solicita dicho profesionista en su escrito de fecha siete de junio del año en curso, y toda vez que el C. Luis Alberto Gómez Can, no dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en donde se le requirió que exhiba los comprobantes de pago que amparen el cumplimiento oportuno de las obligaciones que contrajo en el convenio modificatorio de contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado el día tres de octubre de dos mil siete con el INFONAVIT, en consecuencia, conforme a la cláusula quinta, segundo párrafo, dado el incumplimiento del citado convenio, queda sin efecto, volviendo las cosas al estado que tenían, como si el convenio no se hubiese celebrado, y los pagos realizados por parte del demandado se aplicarán conforme a lo estipulado en el contrato de crédito.

Igualmente, toda vez que de autos se acreditó la ignorancia del domicilio del demandado, y como lo solicita dicho profesionista, y no habiendo constancia de un diverso domicilio donde se pueda encontrar al C. Luis Alberto Gómez Can, con fundamento en el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Luis Alberto Gómez Can, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha quince de agosto de dos mil siete, **POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS**, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la **MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA**, Jueza del Juzgado Primero Mixto Civil – Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, **LICENCIADA ESMERALDA DE**

JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - CASA DE JUSTICIA. - CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE.**

Vistos; Lo de cuenta, se provee: Tíenese por presentado al C. ROSENDO EDMUNDO PÉREZ CONTRERAS con su escrito y documentación adjunta al mismo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio marcado con el número veintidós de la calle sesenta y tres, Recinto Amurallado de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), tal y como lo acredita con la copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número 36,282 (treinta y seis mil doscientos ochenta y dos) de fecha trece de marzo del año dos mil siete, pasada ante la fe pública del Lic. José Daniel LabardiniSchettino Titular de la notaría Pública ochenta y seis del Distrito Federal y debidamente certificada por el Notario Público Licda. Armida A. Alonso Madrigal, provisional de la Notaría Pública número ciento cuarenta y cuatro del Estado de México, personalidad que se le reconoce para todos los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, demandando en la Vía Sumaria Hipotecaria al C. Luis Alberto Gómez Can, quien puede ser notificado en el predio marcado como número treinta y ocho de la manzana XXI ubicado en la calle quinta del Fraccionamiento siglo XXI, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el pago de las siguientes prestaciones: a) El pago del equivalente a 109.8580 VSM (Ciento nueve punto ocho mil quinientos ochenta) veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$168, 884.70 (Ciento sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N) por concepto de suerte principal, misma que resulta de multiplicar el adeudo en veces mínimo por \$1.537.30 (Un mil quinientos treinta y siete pesos 30/100 M.N.) cantidad equivalente a salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, misma que se desprende de la certificación de adeudos, debidamente certificado por personas autorizadas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), de fecha 28 de febrero del dos mil siete, el cual se agrega a la presente como anexo dos. La fórmula para obtener las veces el salario mínimo en pesos es la siguiente:

$$365 / 12 = 30.4 \qquad 50.56 \times 30.4 = \$1, 537.30$$

Días	Meses	Días	Salario Diario
------	-------	------	----------------

Días Salario Mínimo Mensual

$$1, 537.30 \times 109.8580 = \qquad \$ 168, 884.70$$

Días Salario Mínimo Mensual Adeudo

b) El pago de intereses ordinarios calculados al día 28 de febrero de 2007, por 5. 0980 (Nueve punto novecientos ochenta) veces el salario mensual general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$7. 837. 15 (Siete mil ochocientos treinta y siete pesos 15/ 100) misma que resulta de multiplicar el adeudo en veces salario mínimo por \$1, 537. 30 (un mil quinientos treinta y siete pesos 30/100 M.N.) cantidad equivalente al salario mensual vigente en el Distrito Federal, tal y como se desprende de la certificación de adeudos de fecha 28 de febrero de dos mil siete, que se anexa al presente curso como anexo dos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte final de la cláusula Primera del Contrato de Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria. La fórmula para obtener las veces el salario mínimo en pesos es la siguiente:

$$365 / 12 = 30.4 \qquad 50.56 \times 30.4 = \$ 1, 537.30$$

Días	Meses	Días	Salario Diario
------	-------	------	----------------

Días Salario Mínimo Mensual

$$1, 537.30 \times 5.0980 = \qquad \$ 7, 837.15$$

Días Salario Mínimo Mensual Adeudo

C) El pago de los intereses moratorios a razón del nueve por ciento anual de acuerdo con lo establecido en la estipulación marcada con el inciso C) de la cláusula tercera del capítulo denominado "del otorgamiento de crédito" del contrato base de la acción que se generan con posterioridad al veintiocho de febrero de dos mil siete y se sigan generando hasta la total solución del presente juicio sobre amortizaciones vencidas y no pagadas en términos del contrato base de la acción.

D) El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio. De conformidad con los numerales 511 fracción XII, 513, 514, 540, 542 y 544 del Ordenamiento Legal antes mencionado y habiéndose reunido los requisitos que señala el artículo 538 Ibídem, se admite la demanda de referencia. -

Asimismo, gírese oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad para que se sirva anotar la demanda, debiéndose para tales efectos, entregar a la parte interesada copia certificada de dicha demanda previamente cotejada con su original para que inscriba su demanda, debiendo hacer ella misma las gestiones correspondientes. -

Emplácese al demandado con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas y previamente cotejadas, para que dentro del término de cuatro días ocurran a Juicio a contestar la demanda instaurada en su contra y oponer las excepciones que tuvieren para ello. -

Requíerese a los deudores para que manifiesten si aceptan o no la responsabilidad de Depositario y de aceptarla hágaseles saber que contraerán dicha obligación respecto al predio hipotecado, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato, y conforme al Código Civil del Estado, deban considerarse inmovilizados y formando parte del mismo predio, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos; quedando obligados a dar todas las facilidades al C. Actuario de este Juzgado para la formación del mismo y en caso de que la diligencia de emplazamiento no se entendiere con los deudores, estos deberán, dentro de los tres días siguientes, manifestar si aceptan o no la responsabilidad de Depositarios.

Asimismo, y con apoyo en los artículos 49 A y 49 B del Ordenamiento Legal antes citado, se admite al Lic. José Gantus Carballo como Asesor Técnico. -

No a lugar acordara autorizar al C. Samiah E. Gantus Cobos para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del promovente, toda vez que el C. Rosendo Edmundo Pérez Contreras, no acredito que el antes mencionado sea su apoderada o representante jurídico de conformidad con lo dispuesto con el artículo 48 del Código de Procedimientos Civil del Estado.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el ocursoante, resérvese acordar lo conducente en el auto que recaiga a la contestación de demanda y tal y como lo establece el artículo 541 Ibídem.

Fórmese Expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número 577/06-2007/2C1.

En sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año en curso, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo: "En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

Notifíquese y cúmplase..."

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA CAN BALLOTE, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 106/11-2012/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. LUISA DEL CARMEN AGUILAR DE LA CRUZ.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. JOSE ANTONIO BOACANEGRA CORDOVA O JESUS ANTONIO BOCANEGRA CPRDOVA y el cual deriva de la causa penal número 149/09-2010/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de homicidio simple intencional. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 106/11-2012/JE-II
Para proveer: Con el estado que guardan los presentes autos.- Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a uno del mes de junio del año dos mil dieciocho.-

DETERMINACION LEGAL

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día **DOCE (12) DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ HORAS (10:00) PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONCESION DE BENEFICIO** del sentenciado **JOSE ANTONIO BOCANEGRA CORDOVA Y/O JOSE ANTONIO BOCANEGRA CORDOVA.** -

SEGUNDO: Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible

la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-

TERCERO: De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, y al denunciante (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-

CUARTO: Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercibido, que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIEN DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales. --

QUINTO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los ocho días del mes de junio del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 106/11-2012/JE-II, SITUACIÓN QUE

HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 382/11-2012/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE ALFREDO CARDEÑA VAZQUEZ APODERADO GENERAL DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE ROXANA GUADALUPE ANGULO GARCIA; El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: **PREDIO URBANO UBICADO COMO LOTE 6, DE LA CALLE "PRIVADA DE LA 18" DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DENOMINADO "RINCONADA DEL VALLE" COLONIA SAMULÁ, C.P 24038 INSCRITO DE FOJAS 42 A 53, DEL TOMO 139 VOLUMEN I, LIBRO PRIMERO Y SECCION PRIMERA, BAJO INSCRIPCION IV NO. 50,226 A FAVOR DE ROXANA GUADALUPE ANGULO GARCIA** del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche.-

Téngase como postura base la cantidad de \$387, 756, 00 (Son trescientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$258, 504 (Son doscientos cincuenta y ocho mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.)

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 10:30 HORAS.-

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, *Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.*

EDICTO

En el expediente número 387/17-2018-1I-IV, relativo a la Solicitud de Información de Dominio promovido por **MARIA EMILIA YAH PECH**, la suscrita juzgadora de este conocimiento dicto un auto el día de hoy quince de Junio del año en curso, que a la letra dice:-

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

Acuerdo: Téngase por presentado a **MARIA EMILIA YAH PECH**, con su memorial, señalando como domicilio particular el ubicado en la calle Eduardo Lavalle número 83 Ciudad Concordia de la Ciudad Capital, nombrando como su asesor técnico a la LICENCIADA AMELIA DEL SOCORRO YA CHABLE, con cedula profesional 1950349 con R. F.C., YACA660430PJ3 y señalando como lugar para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados de este H. juzgado, promoviendo Información de Dominio; **se provee:-**

1) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el Libro de Gobierno respectivo y márchese con el número **387/17-2018/11-IV.-**

2) De conformidad con el ordinal 2914 fracción IV del Código Civil del Estado en vigor, a reserva de darle entrada a la presente solicitud, publíquese este proveído en el Periódico Oficial del Estado y en dos de mayor circulación, por tres veces consecutivas de diez en diez días, haciéndose del conocimiento que en este juzgado se ha radicado una **Solicitud de Información de Dominio promovido por MARIA EMILIA YAH PECH**, respecto del predio ubicado en la calle 23 sin número de la Ciudad de Calkiní, Campeche, ahora 23 No. 135 "A" del Barrio San Luis de dicha Ciudad de Calkiní, Campeche, **el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide 7.36. mts y colinda con predio de Manuel Canul; al Sur mide 7.36 mts calle 23 de por medio y colinda con propiedad de la construcción del mercado público; al Oriente mide 31.34 y linda con predio del señor Víctor Manuel Moo Bolivar; al Poniente mide 31.34 mts y anda con la propiedad de Vitaliano Moo, cerrándose el perímetro".-**

Asimismo dese publicidad de la presente determinación, en la tabla de estrados de este juzgado y en el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Dzitbalché y de Calkiní, Campeche.-

4) En base al ordinal 49 A y B del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor se admite como asesor técnico de la solicitante a la LICENCIADA AMELIA DEL SOCORRO YAH CHABLE, para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.-

LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ,
SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 171/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ALINA YRENE QUIÑONES MARTIN Y/O ALINA QUIÑONES MARTINEZ quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de Junio de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licdo. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 171/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de ALINA YRENE QUIÑONES MARTIN Y/O ALINA QUIÑONES MARTINEZ quien fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de Junio de 2018.- CARLOS MANUEL ROLDAN QUIÑONES CIUDADANO, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A D E A C R E E D O R E S

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de ALVARO MARTINEZ CASTRO, quien fuera originaria de Tenosique, Tabasco; me permito hacerles saber que tienen el termino de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado

Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp; a 07 de Mayo del 2018.- **Ciudadana Isabel Cristina de la Cruz Duran Heredera.- Rúbrica.**

Para su publicación por una sola vez en el periódico oficial.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor TARCILLO VELAZQUEZ ALCOCER, quien falleciera el día veintiocho de febrero del año mil novecientos setenta y nueve, en la ciudad de Hecelchakán, Campeche. sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaría a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta treinta días después de publicada la última, las cuales se harán en períodos de diez días, por una vez, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.- Conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **JORGE ALBERTO ORLAINETA SOLANA**, quien falleció el día 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete.----

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio intestamentario que se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número: **241 DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO**, del día 14 catorce de Mayo de 2018 dos mil dieciocho; y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha SUCESIÓN INTESTAMENTARIA a la Ciudadana **ELISEA SASTRE RODRIGUEZ**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 15 Quince de Mayo de 2018 dos mil dieciocho.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO**

TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA 124, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 26 DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **JOSE MANUEL MUGARTEGUI PEREZ** PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 14 DE JUNIO DEL 2018.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **19 DE JUNIO DEL AÑO 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESION TESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **GLORIA DEL CARMEN CONTRERAS HERRERA**, ORIGINARIA Y VECINA DE VILLA DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR EL ALBACEA EJECUTOR, SEÑOR **JESUS ALBERTO RIVERO LOPEZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.- - -

ESCARCEGA, CAMP., A 19 DE JUNIO DEL 2018.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, MANZANA 312 ENTRE CALLES 23 Y 25, COLONIA CENTRO.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

Con fundamento en los artículos 1119 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche y los numerales 32, 33 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, Ante Mí, Licenciado en Derecho: **SILVIO ARMANDO HERNÁNDEZ YNURRETA**, Titular de la Notaría Pública Número Uno, ubicada en el número 8, de la Calle Dr. E. A. Heredia, Centro, de ésta Ciudad y Municipio de Paliada, Estado de Campeche: mediante la Escritura Pública número: **68**, Volumen: **LVIII**, del protocolo Ordinario a mi cargo, de fecha 30 Treinta del mes de Abril del año 2018 Dos Mil Dieciocho, Comparecieron: La **C. Ana María Caña Metelin y/o Ana María Caña Gallegos**, en su calidad de Cónyuge Supérstite y Heredera Testamentaria en Primer Término, acompañada de los **C.C. Evangelina Balan Caña, Pedro Balan Caña, Manuel Balan Caña, Benito Balan Caña, Santiago Balan Caña, Margarita Balan Caña y David Román Balan Caña**, estos 7 Siete en calidad de hijos y el **C. Manuel Francisco Uc Balan**, en su calidad de nieto, estos últimos 8 ocho en calidades de Herederos Testamentarios en Segundo Termino, para **Denunciar**, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, a bienes del extinto: **Manuel Balan Cano**, quien falleció el día 09 nueve del mes de Abril del año 2018 Dos Mil Dieciocho, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, quedando formalmente **RADICADA**, esta **SUCESION TESTAMENTARIA** y mediante 3 Tres Avisos Notariales que se publicarán cada 10 Diez Días, en el Periódico Oficial y en uno de los Diarios de Mayor Circulación del Estado de Campeche, se **CONVOCA** a quienes se consideren herederos y acreedores de esta Sucesión Testamentaria, para que en el término de 30 Treinta Días a partir de la Tercera Publicación de este Aviso, comparezcan a deducirlos ante ésta Notaría en la dirección antes citada, presentando los Documentos en que funden sus derechos.

Palizada, Campeche, a 30 de Abril del 2018.- **LIC. SILVIO ARMANDO HERNANDEZ YNURRETA.- R.F.C. HEYS-450602-H83.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

Con fundamento en los artículos 1119 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche y los numerales 32, 33 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, Ante Mí, Licenciado en Derecho: **SILVIO ARMANDO HERNÁNDEZ YNURRETA**, Titular de la Notaría Pública Número Uno, ubicada en el número 8, de la Calle Dr. E. A. Heredia, Centro, de ésta Ciudad y Municipio de Paliada, Estado de Campeche: mediante la Escritura Pública número: **65**, Volumen: **LVIII**, del protocolo Ordinario a mi cargo, de fecha 25 Veinticinco del mes de Abril del año 2018 Dos Mil Dieciocho, Comparecieron: La **C. Lilia Hernández y/o Lilia Hernández Sánchez y/o Lilia Hernández Sánchez de Ascencio**, en su calidad de Cónyuge Supérstite, la **C. Reyna del Carmen Ascencio**

Hernández, en su calidad de Heredera Testamentaria; y los **C.C. Marisol Ascencio Isidro**, en nombre propio y como apoderada de su hermano el **C. Eddy Ascencio Isidro**, **Lorena Ascencio Isidro**, **Samantha Itsell Ascencio Villegas**, **Erick Xavier Ascencio Villegas**, **Giovanni David Ascencio Jiménez** (el ultimo representado por su tutora la **C. Reyna del Carmen Ascencio Hernández**), aclarando que estos últimos 6 seis nombrados son hijos del hoy extinto: **Ledil Ascencio Hernández y/o Edil Ascencio Hernández** (quien también fue nombrado como heredero Testamentario), y quienes son acompañados por el **C. Ingeniero: David Ascencio Hernández**, para **Denunciar**, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, a bienes del extinto: **Leónides Ascencio Sánchez**, quien falleció el día 24 veinticuatro del mes de Febrero del año 1996 Mil Novecientos Noventa y Seis, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, quedando formalmente **RADICADA**, esta **SUCESION TESTAMENTARIA** y mediante 3 Tres Avisos Notariales que se publicarán cada 10 Diez Días, en el Periódico Oficial y en uno de los Diarios de Mayor Circulación del Estado de Campeche, se **CONVOCA** a quienes se consideren herederos y acreedores de esta Sucesión Testamentaria, para que en el término de 30 Treinta Días a partir de la Tercera Publicación de este Aviso, comparezcan a deducirlos ante ésta Notaría en la dirección antes citada, presentando los Documentos en que funden sus derechos

Palizada, Campeche, a 25 de Abril del 2018.- **LIC. SILVIO ARMANDO HERNANDEZ YNURRETA.- R.F.C. HEYS-450602-H83.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **SEIS** DEL MES DE **JUNIO** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA **C. ZOILA DEL SOCORRO DEL RIO MINAYA Y/O ZOILA DEL RIO MINAYA**, DENUNCIADO POR EL **C. RUBEN MEDINA DEL RIO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 08 DE JUNIO DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.